SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1548-2009 LIMA

Lima, cuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja -ver Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos sesenta y tres- interpuesto por el encausado Ulises Raúl Solís Llapa contra la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y nueve, del cuatro de junio de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa, del dieciséis de agosto de dos mil seis, lo condenó por delito contra el patrimonio - estafa en agravio de la empresa IIMPUL Sociedad Anónima, y por delito contra la administración pública - contra la función jurisdiccional denuncia calumniosa en agravio del Estado, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Ulises Raúl Solis Llapa si bien en su recurso de nulidad de fojas quinientos setenta y dos no invocó los respectivos agravios, sin embargo en su recurso de queja de fojas quinientos ochenta y cuatro sí los precisó y alegó que cuando se expidió la sentencia de vista no se advirtió que el delito de denuncia calumniosa había prescrito, por lo que al condenarlo por dicho ilícito penal se vulneró la garantía al debido proceso; que, además, la pena y la reparación civil impuesta debió ser menor, pues se le condenó por dos delitos cuando en uno de ellos había operado la prescripción. Segundo: Que los hechos incriminados al encausado Solís Llapa con relación al delito de denuncia calumniosa ocurrieron en el mes de junio de dos mil dos y se encuentra previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal, ¡lícito sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Tercero: Que los plazos prescriptorios están contemplados en el artículo ochenta del Código Penal, que establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1548-2009 LIMA

- 2 -

al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, al que debe agregarse una mitad mas a efectos de determinar el plazo extraordinario de prescripción, acorde a lo preceptuado en el articulo ochenta y tres del Código sustantivo, esto es, el plazo prescriptorio seria de cuatro años y medio. Cuarto: Que, aunado a ello, la causa prescribió en el mes de diciembre de dos mil seis, sin embargo, la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y nueve se expidió cuando ya se había cumplido el plazo prescriptorio antes citado, por lo que dicha sentencia en ese extremo es ineficaz procesalmente al haber perdido el Estado su potestad sancionadora en razón at tiempo transcurrido, por lo que es de aplicación el inciso uno del articulo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, por otro lado, con relación at argumento esgrimido por el recurrente en el sentido que se le debe reducir la pena y la reparación civil porque uno de los delitos por el que se le condeno prescribió, debe valorarse at respecto que este Supremo Colegiado se circunscribe únicamente al ámbito objetivo previamente delimitado en la Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos sesenta y tres. Por estos fundamentos: I. Declararon NULA la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta y nueve, del cuatro de junio de dos mil siete, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa, del dieciséis de agosto de dos mil seis, condeno al encausado Ulises Raúl Solís Llapa por delito contra la Administración Pública - contra la función jurisdiccional - denuncia calumniosa en agravio del Estado; en consecuencia, de oficio, declararon extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Ulises Raúl Solís Llapa por delito contra la administración pública - contra la función jurisdiccional - denuncia calumniosa en agravio del Estado; **MANDARON** archivar definitivamente lo actuado y se

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1548-2009 LIMA

- 3 -

anulen los antecedentes penales y judiciales del imputado en cuanto a dicho ilícito penal se refiere. II. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto lo condenó como autor del delito contra el patrimonio - Estafa en agravio de la empresa IIMPULL Sociedad Anónima a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de dos años bajo reglas de conducta, y fijó en treinta y cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el tercero civilmente responsable a favor de la empresa; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO